

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS Para resolver los autos del toca número **285/2018**, formado con motivo de la apelación que hace valer *****, como albacea provisional de la sucesión a bienes de la parte demandada *****, en contra de la **Sentencia Definitiva del 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**; así como las diversas **apelaciones preventivas** que interponen por una parte la demandada, en contra del **auto del 25 veinticinco de agosto del año 2014 dos mil catorce**; y por otra, *****, endosatario en procuración de la parte actora, en contra del **acuerdo dictado en audiencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, determinaciones pronunciadas por el **Ciudadano Juez ***** de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, dentro de los autos del Juicio **Mercantil Ejecutivo**, expediente **852/2014**, promovido por *****, en contra de *****; y en estricto cumplimiento a los lineamientos trazados en la ejecutoria federal dictada por el **Honorable ***** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, en sesión del **01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, en el juicio de **Amparo Directo número 535/2018**, promovido por *****, como albacea provisional de la sucesión a bienes de la parte demandada *****, y:

RESULTANDO

1

RESOLUCIONES APELADAS

Mediante **auto** de fecha **25 veinticinco de Agosto del año 2014 dos mil catorce**, el Juez Primigenio emitió proveído en el cual dispuso, en lo que al recurso de apelación preventiva concierne, lo siguiente:

“Zapopan, Jalisco, a 25 veinticinco de Agosto del año 2014 dos mil catorce.

Se tiene por recibido y se ordena agregar a las presentes actuaciones el escrito de ~~*****~~, presentado en la oficialía de partes común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el día 12 doce de Junio del año 2014 dos mil catorce, visto su contenido y la solicitud que formula el endosatario en Procuración de la parte actora, se le tiene en tiempo y forma evacuando la vista ordenada en el auto de fecha 06 seis de Junio del año 2014 dos mil catorce, realizando las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que de su curso se desprenden que serán tomadas en consideración en este procedimiento. Artículo 1077 del Código de Comercio.

Asimismo y por así permitirlo el estado procesal de actuaciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, se abre el presente juicio a desahogo de pruebas por el término de quince días y se procede al análisis de las ofertadas por las partes, determinándose lo siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Después del análisis de las pruebas ofertadas por la parte actora en su escrito de demanda y evacuación de vista, se admiten parcialmente, por no ser contrarias a la moral ni al derecho, teniéndose por desahogadas las que su propia naturaleza así lo permiten, de conformidad al artículo 1401 del Código de Comercio.

Para el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** que ofrece la parte actora en su escrito de demanda a cargo de la parte demandada ~~*****~~ dado el exceso de labores de este Juzgado se señalan las **10:00 diez horas del día 23 veintitrés de Septiembre del año 2014 dos mil catorce**, debiéndose citar a la parte demandada absolvente para su comparecencia a contestar las posiciones que se le formularan al momento de la audiencia ordenada, apercibido el absolvente que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de los hechos que contengan las posiciones que se califiquen de legales. Prevenido al oferente de la prueba para que **exhiba el pliego de posiciones** con la debida oportunidad o comparezca a la audiencia a formularlas, apercibido el oferente de la prueba que en caso de no comparecer a formularlas será castigado con la deserción de la confesional, Artículo 1214, 1216, 1223, 1224, 1232 fracción II y demás relativos del Código de Comercio.

Respecto a la **TESTIMONIAL** que ofrece la parte actora de su escrito de contestación de demanda, a cargo de ~~*****~~ y ~~*****~~, a quien se compromete presentar, y que declarará al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa le será formulado el día de la audiencia, se señalan las **10:40 diez horas con cuarenta minutos del día 23 veintitrés de Septiembre del año 2014 dos mil catorce**, dado el exceso de labores el Juzgado, con el apercibimiento para el oferente que si dejare de asistir sin justa causa a formular el interrogatorio respectivo y presentar a su testigo, se le tendrá por perdido su derecho a desahogar dicho medio de prueba, dada su falta de interés jurídico. Lo anterior con fundamento en los artículos 1261, 1262 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio.

En relación a la Prueba Documental Publica, se ordena Girar atento oficio al **DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CAPITAL**, a efecto de que en el término de tres días se sirva informar a éste Juzgado, los datos que refiere la parte actora en la prueba que ofrece en el punto 3.- de su escrito de evacuación de vista (respecto a las solicitudes presentadas el día 12 doce de Junio del año que transcurre por ~~*****~~); Asimismo, se le concede a la parte actora el término de tres días para que realice las gestiones tendientes al turno, y una vez recepcionado el oficio antes ordenado se le conceden tres días más para exhiba el acuse de recibo correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de la probanza de mérito por falta de interés jurídico, con fundamento en lo establecido por el artículo 1078 del Código de Comercio.

En relación a la prueba **INSPECCIÓN JUDICIAL** que ofrece la parte actora marcado con el numero 4.- de su escrito de evacuación de vista, no se admite, toda vez que los hechos que se pretende acreditar el demandado son demostrables mediante documentos; así las cosas y una vez que de las manifestaciones que realiza

las debió solicitar copias debidamente certificadas para exhibirlas al presente procedimiento y así acreditar los hechos que refiere, puesto todas las cuestiones que pretendía demostrar con el presente medio de convicción son demostrables a través de prueba documental, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 1198 relación al 1203 del Código de Comercio, teniendo sustento analógicamente en el siguiente criterio federal:

Séptima época
Registro: 233339
Instancia Pleno

INSPECCIÓN OCULAR EN CASO DE ACTOS DEMOSTRABLES MEDIANTE DOCUMENTOS. NO DEBE ADMITIRSE.

Tratándose de actos cuya demostración pueda hacerse mediante documentos, en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, las partes tienen derecho y están obligadas a solicitar oportunamente de las autoridades correspondientes, copias certificadas de los documentos respectivos; de admitir la prueba de inspección ocular, equivaldría a interpretar indebidamente los preceptos legales citados y convertir al Juez de Distrito en un colaborador del oferente de la prueba, al ayudarlo a constituirla mediante la inspección ocular de los archivos en que se encuentren los documentos.

Amparo en revisión 1559/69. David Moreno Vega y coagraviados. 16 de enero de 1973. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "INSPECCION OCULAR. CUANDO NO DEBE ADMITIRSE."

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Después del análisis de las pruebas ofertadas por la parte demandada en su escrito de contestación, se admiten parcialmente, por no ser contrarias a la moral ni al derecho, teniéndose por desahogadas las que su propia naturaleza así lo permiten, de conformidad al artículo 1401 del Código de Comercio.

Para el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** que ofrece la parte actora en su escrito de contestación de demanda a cargo de la parte actora ********* dado el exceso de labores de este Juzgado se señalan las **10:00 diez horas del día 24 veinticuatro de Septiembre del año 2014 dos mil catorce**, debiéndose citar a la parte actora absolvente para su comparecencia a contestar las posiciones que se le formularan al momento de la audiencia ordenada, apercibido el absolvente que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de los hechos que contengan las posiciones que se califiquen de legales. Prevenido al oferente de la prueba para que **exhiba el pliego de posiciones** con la debida oportunidad o comparezca a la audiencia a formularlas, apercibido el oferente de la prueba que en caso de no comparecer a formularlas será castigado con la deserción de la confesional, Artículo 1214, 1216, 1223, 1224, 1232 fracción II y demás relativos del Código de Comercio.

En relación a las pruebas **Documentales Públicas de informes** que ofrece la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, indíquesele que no ha lugar a admitir en razón que la parte demandada no acredita la solicitud de expedición de los documentos que refiere aunado que no lo declara **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, el motivo por el que no puede presentarlos. Artículo 1061 del Código de Comercio fracción III.

En relación a la prueba **PERICIAL DOCUMENTOSCOPIA, CALIGRAFIA Y GRAFOSCOPIA** que ofrece la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, se advierte que la parte demandada, al ofrecer la prueba pericial, **omitió señalar la cédula Profesional**, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga; por consecuencia, en acatamiento a lo preceptuado en la fracción II del artículo 1253 del Enjuiciamiento Mercantil, se desecha de plano dicho medio de convicción.

En relación a las pruebas que ofrece la parte demandada marcada con el número IV y V.- de su escrito de contestación de demanda, indíquesele **no se admite**

la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL, toda vez que los hechos que se pretende acreditar el demandado son demostrables mediante documentos; así las cosas y una vez que de las manifestaciones que realiza las debió solicitar copias debidamente certificadas para exhibirlas al presente procedimiento y así acreditar los hechos que refiere, puesto todas las cuestiones que pretendía demostrar con el presente medio de convicción son demostrables a través de prueba documental, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 1198 relación al 1203 del Código de Comercio, teniendo sustento analógicamente en el siguiente criterio federal:

*Séptima época
Registro: 233339
Instancia Pleno*

INSPECCIÓN OCULAR EN CASO DE ACTOS DEMOSTRABLES MEDIANTE DOCUMENTOS. NO DEBE ADMITIRSE.

Tratándose de actos cuya demostración pueda hacerse mediante documentos, en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, las partes tienen derecho y están obligadas a solicitar oportunamente de las autoridades correspondientes, copias certificadas de los documentos respectivos; de admitir la prueba de inspección ocular, equivaldría a interpretar indebidamente los preceptos legales citados y convertir al Juez de Distrito en un colaborador del oferente de la prueba, al ayudarlo a constituir la mediante la inspección ocular de los archivos en que se encuentren los documentos.

Amparo en revisión 1559/69. David Moreno Vega y coagraviados. 16 de enero de 1973. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "INSPECCIÓN OCULAR. CUANDO NO DEBE ADMITIRSE."

*Se tiene por recibido y se ordena agregar a las presentes actuaciones el escrito de *****, presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el día 13 trece de Junio del año 2014 dos mil catorce, visto su contenido y la solicitud que formula el endosatario en Procuración de la parte actora, se ordena Girar atento oficio al **JUEZ ***** DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER PARTIDO JUDICIAL** relativo al expediente 1878/2011 dentro del Juicio testamentario acumulado a bienes de ***** ***** y *****, a efecto de hacerle de su conocimiento que se embargaron dentro de este Procedimiento los derechos de propiedad que tiene la demandada sobre el inmueble ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia *****, de esta ciudad, asimismo se abstenga de hacer movimiento alguno sobre dicha propiedad, o bien informe a la brevedad el impedimento que tiene para ello. Artículo 1077 del Código de Comercio.*

*Se tiene por recibido y se ordena agregar a las presentes actuaciones el escrito de *****, presentado en éste Juzgado el 13 trece de Junio de la presente anualidad, visto su contenido y la petición que formula la promovente, indíquesele que se ordena agregar a las presentes actuaciones sin proveer, toda vez que carece de firma autógrafa y por ende no se ajusta a lo establecido por el artículo 1055 del Código de Comercio y 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente al Mercantil.*

*Se tienen por recibidos y se ordena agregar a las presentes actuaciones el escrito de *****, presentado ante la Oficialía de Partes común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el día 23 veintitrés de Junio del año 2014 dos mil catorce, el cual se ordena agregar a las presentes actuaciones sin proveer, toda vez que el compareciente no es parte ni tiene carácter reconocido en éste procedimiento.- Artículo 1077 del Enjuiciamiento Mercantil.*

*Se tienen por recibidos y se ordenan agregar a las presentes actuaciones el escrito de ***** presentado en éste juzgado el 25 Veinticinco de Junio de la anualidad que corre, visto su contenido y la petición que elabora el promovente, indíquesele que una vez que ratifique su escrito ante la presencia judicial, se proveerá conforme a derecho corresponda su*

solicitud, ello en atención a que la firma que aparece en el libelo de cuenta, es notoriamente distinta a la asentada en la contestación de demanda, así como las anteriores promociones.

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Marzo, página 202 que literalmente dice:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.- Cuando un escrito presenta firma que sea notoriamente distinta de la que obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurso de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponde, con vista a la diligencia propia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(Lo delimitado en el recuadro es la parte apelada)

En acuerdo dictado en audiencia celebrada el día **24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, el Juez de primera instancia emitió proveído en el cual dispuso lo siguiente:

"DESAHOGO DE CONFESIONAL

*Siendo las 10:00 diez horas del día 24 veinticuatro de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, día y hora señalado por auto de fecha 25 veinticinco de Agosto del año 2014 dos mil catorce, para el efecto de desahogar la prueba CONFESIONAL ofrecida por la parte demandada, a cargo de la parte actora * * * * *, y estando debidamente constituido este tribunal en audiencia pública, se declara abierta la misma haciéndose constar que se la presencia [sic] de * * * * *, quien se identifica con su credencial de elector folió numero 0000078763923 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, en este acto la Secretario de acuerdos da cuenta con un escrito presentado por * * * * *, presentado ante la oficialía de partes el día 23 veintitrés Septiembre del año en curso, visto su contenido y la petición que formula la parte demandada, se le tiene ratificando ante presencia judicial los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Juzgado los días 20 veinte de Agosto, 01 uno, 08 ocho, 12 doce y 22 veintidós de Septiembre del año en curso, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Ahora bien se provee el escrito presentado por * * * * *, ante este Juzgado el día 20 veinte de Agosto del año 2014 dos mil catorce, visto su Contenido y la petición que formula la parte demandada, indíquesele que deberá estarse a lo acordado por auto de fecha 25 veinticinco de Agosto del año 2014 dos mil catorce en el sentido que no se admitió la prueba pericial Documentoscopia, Caligrafía y Grafoscopia, debiéndose sujetar a lo ahí resuelto. Artículo 1253 y 1077 del Código de Comercio.*

*En relación al escrito presentado por * * * * * el día 01 uno de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, visto su contenido y la petición que formula la parte demandada de conformidad con los artículos 1079, 1336 al 1345 se le tiene interponiendo en tiempo y forma recurso de Apelación en contra del auto de fecha 25 veinticinco de Agosto del año 2014 dos mil catorce; medio de impugnación ordinario que se admite en solo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con la sentencia definitiva de manera preventiva.*

Apelación que de conformidad con el artículo 1344 de código de comercio, se tendrá presente en caso que la sentencia definitiva le sea adversa siempre y cuando

apele de ella, al expresar agravios en su contra, deberá hacer valer también los agravios que considere le cause la resolución apelada preventivamente; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la definitiva.

Ahora bien, se provee el escrito presentado por ******* presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el día 08 ocho de Septiembre del año en curso, visto su contenido y la petición que formula la parte demandada, se le tiene designando como autorizado en amplios términos al Licenciado *******, a quien se le discierne el cargo por estarlo aceptando de conformidad al artículo 1069 del código de comercio.

En relación al escrito presentado por ******* presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el día 12 doce de Septiembre del año en curso, visto su contenido y la petición que formula la parte demandada, se le tiene designando como autorizados en simples términos a las personas que indica, de conformidad al artículo 1069 del Código de Comercio, en relación a la segunda de sus peticiones, se ordena expedir las copias certificadas de las constancias que indica, previa identificación y acuse de recibo que al efecto deje en autos, sin que cause impuestos, en razón que serán destinadas a una denuncia de carácter penal, de conformidad al artículo 1067 del Código de Comercio.

En relación al escrito presentado por ******* presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el día 22 veintidós de Septiembre del año en curso, visto su contenido y la petición que formula la parte demandada, se le tiene exhibiendo el pliego de posiciones que deberá absolver el señor *******, de conformidad al artículo 1222 y 1223 del Código de Comercio.

En relación a la segunda de sus peticiones indíquesele que deberá estarse a lo ordenado en el párrafo anterior, artículo 1077 del Código de Comercio.

En relación al escrito presentado por ******* presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el día 22 veintidós de Septiembre del año en curso, indíquesele que deberá estarse a lo ordenado por el desahogo de la audiencia de fecha 23 veintitrés de Septiembre del año 2014 dos mil catorce.

Acto continuo se extrae el sobre de posiciones, mismo que deberá absolver la parte actora el cual se ve que se encuentra totalmente cerrado e inviolado, acto continuo y procediendo abrir el mismo y dando cuenta que contiene la firma de la parte demandada *******, el cual contiene 26 veintiséis posiciones, de las cuales entrando a la calificación de ellas se **APRUEBAN EN SU TOTALIDAD**, en conformidad al artículo 1222 del Código de Comercio, por estar formuladas en cuanto a derecho corresponde y no ser contrarias a la moral y buenas costumbres; acto seguido pregunto al Absolvente de nombre *******, que por sus generales manifestó ser mexicano, soltero, de 77 setenta y siete años de edad, con domicilio en la finca marcada con el número *******, de la calle *******, Colonia *******, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y bien enterado que es de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad y siguió diciendo.-

- A LA PRIMERA.- Que si es cierto.-
- A LA SEGUNDA.- Que si es cierto.-
- A LA TERCERA.- Que si es cierto.-
- A LA CUARTA.- Que si es cierto.-
- A LA *******.- Que no es cierto.-
- A LA SEXTA.- Que no es cierto.-
- A LA SEPTIMA.- Que si es cierto.-
- A LA OCTAVA. Que no es cierto.-
- A LA NOVENA.- Que no es cierto.-
- A LA DECIMA.- Que no es cierto.-
- A LA DECIMO PRIMERA.- Que no es cierto.-
- A LA DECIMO SEGUNDA.- Que no es cierto.-

A LA DECIMO TERCERA.- *Que si es cierto, si fue escrita de su puño y letra.*
A LA DECIMO CUARTA.- *Que si le fue entregada la cantidad, en préstamos parciales.*
A LA DECIMO *****.- *Que no es cierto, se realizó con testigos.*
A LA DECIMO SEXTA.- *Que no es cierto, porque si tenía recursos.*
A LA DECIMO SEPTIMA.- *Que si es cierto.-*
A LA DECIMO OCTAVA.- *Que si es cierto.-*
A LA DECIMO NOVENA.- *Que no es cierto.-*
A LA VIGESIMA.- *Que si es cierto, pero tenía otros ingresos por mi profesión de Abogado, ya que estuve laborando en el Jurídico en este tiempo la llamada Secretaria de Desarrollo urbano y rural y de allí obtenía recursos no oficiales por trabajos especiales y asesorías.*
A LA VIGESIMA PRIMERA.- *Que si es cierto.-*
A LA VIGESIMA SEGUNDA.- *Que no es cierto.-*
A LA VIGESIMA TERCERA.- *Que no es cierto, incluso actualmente quien le maneja sus recursos la tiene en un asilo de ancianos.*
A LA VIGESIMA CUARTA.- *Que no es cierto.-*
A LA VIGESIMA *****.- *Que no es cierto.-*
A LA VIGESIMO SEXTA.- *Que si es cierto, si sé que ha vivido como maestra de esos ingresos.*

*No habiendo más preguntas que formular al absolvente, se da por terminada la presente audiencia levantando la presente acta para constancia y firman quienes intervienen en compañía del personal de este juzgado que autoriza y da fe, siendo las **10:50 DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS** del mismo día en que se actúa.*

*PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER PERSONALMENTE EL SEÑOR ***** PARTE ACTORA EN EL JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO EXPEDIENTE NUMERO 852/2014, QUE SE TRAMITA ANTE JUZGADO ***** DE LO MERCANTIL, QUE SE SIGUE EN CONTRA DE LA SEÑORITA *****.*

- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES.*
- 1.-QUE USTED PERSONALMENTE REDACTÓ DE SU PUÑO Y LETRA EL PAGARE BASE DE LA ACCION MATERIA DEL JUICIO EN QUE SE ACTUA.*
 - 2.-QUE EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN QUE USTED EXHIBE ANEXO A SU DEMANDA INICIAL, CONTIENE LA LEYENDA "DICE EN EFECTIVO"*
 - 3.-QUE USTED DEMANDÓ A LA SUSCRITA ARTICULANTE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DIVERSO UTILIZANDO EL MISMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE EXHIBE ANEXO A SU DEMANDA EN ESTE JUICIO.*
 - 4.-QUE CUANDO USTED ME DEMANDO EN EL DIVERSO JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO CON EL MISMO DOCUMENTO QUE EN ESTE JUICIO UTILIZA COMO BASE DE SU ACCIÓN CARECIA DE LA LEYENDA "DICE EN EFECTIVO".*
 - 5.-QUE; EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN PRESENTA EN LA PARTE RELATIVA IMPORTE MANUSCRITO EN LOS DIVERSOS ESPACIOS O RENGLONES CRITURAS CON BOLIGRAFOS DE TINTAS O COLORACIONES DIFERENTES.*
 - 6.-QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL LLENADO DEL PAGARE FUE HECHO EN SUS PARTES EN FECHAS DISTINTAS A LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.*
 - 7.-QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL ABSOLVENTE SABE QUE EN EL ESPACIO MANUSCRITO DEL PAGARE BASE DE LA ACCION RENGLON SEXTO QUE A LA LETRA DICE: "VALOR RECIBIDO EN PRENDA DICE, EN EFECTIVO MI ENTERA SATISFACCIÓN", LA PALABRA "PRENDA" DIFIERE EN CUANTO AL TIPO DE BOLIGRAFO Y TINTA CON LA QUE SE REDACTÓ EN ESTA PARTE LAS PALABRAS "DICE, EN EFECTIVO".*
 - 8.-QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA PARTE DEL TEXTO DEL DOCUMENTO BASE, DONDE REFIERE: "DICE, EN EFECTIVO MI" EL ABSOLVENTE LO AGREGÓ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA QUE APARECE COMO LA DE LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN.*
 - 9.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LAS PALABRAS: "SEISCIENTOS CINCUENTA" Y LAS PALABRAS: "Y DOS MIL PESOS", QUE APARECEN EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE AL IMPORTE*

DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCION, FUERON ESCRITAS CON BOLÍGRAFOS DIFERENTES.

10.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LAS PALABRAS: "SEISCIENTOS CINCUENTA" Y LAS PALABRAS: "Y DOS MIL PESOS", QUE APARECEN EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE AL IMPORTE DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, FUERON ESCRITAS EN FECHA POSTERIOR A LA DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE.

11.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED AGREGÓ LOS DÍGITOS: "652,000.00" EN EL RECUADRO DEL IMPORTE DEL PAGARE UBICADO EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, EN FECHA POSTERIOR A LA DE LA FIRMA DE DICHO PAGARE.

12.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LOS DÍGITOS"652,000.00" QUE APARECEN EN EL RENGLÓN CUARTO DEL PAGARE FUERON MANUSCRITO POR USTED CON FECHA POSTERIOR A LA DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE DEL MENCIONADO TITULO DE CREDITO.

13.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL ÚLTIMO RENGLÓN DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN NO FUE ESCRITA DE MI PUÑO Y LETRA.

14.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED OMITIÓ HACER ENTREGA EN EFECTIVO A LA HOY DEMANDADA DE LA CANTIDAD DE LA CANTIDAD DE SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS, SEÑALADA COMO VALOR DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN.

15.-QUE LA OPERACIÓN HIPOTETICAMENTE DERIVADA DEL DOCUMENTO BASE DE JLA. ACCION ENTRE USTED Y LA DEMANDADA SE REALIZO EN AUSENCIA DE TESTIGOS.

16.-QUE EN LA FECHA DE LA EXPEDICIÓN DEL TITULO DE CREDITO BASE DE LA ACCIÓN EN ESTE JUICIO USTED CARECIA DE INGRESOS SUFICIENTES PARA PRESTAR O PROPORCIONAR A LA DEMANDADA LA CANTIDAD EN EFECTIVO QUE AMPARA DICHO DOCUMENTO BASAL.

17.-QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ES HERMANA DE LA DEMANDADA.

18.-QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO DIRECTO QUE LA DEMANDADA DESDE FECHA ANTERIOR A LA DE LA EXPEDICIÓN DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCION, ESTA JUBILADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO.

19.-QUE USTED SABE Y TIENE CONOCIMIENTO DIIRECTO RESPECTO A QUE LA DEMANDADA DESDE HACE MÁS DE CINCO AÑO PADECE DE LAGUNAS MENTALES.

20.-QUE USTED COMO LO ES QUE EN EL AÑO 2010, RECIBIA MAESTRO JUBILADO RECIBIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, UNA PENSIÓN MENSUAL INFERIOR A VEINTIMIL [sic] PESOS MENSUALES.

21.-QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SABE QUE LA DEMANDADA ES JUBILADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PBLICA DEL ESTADO.

22.-QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SABE QUE LA DEMANDADA, PADECE DE PROBLEMAS GRAVES DE SALUD FISICA Y MENTAL DESDE HACE MAS DE CINCO AÑOS.

23.-QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SABE QUE LA DEMANDADA DESDE SU JUBILACION HA ESTADO BAJO EL CUIDADO Y ATENCIÓN DE SUS DEMÁS HERMANOS.

24.-QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SABE QUE POR LA EDAD, Y LOS PROBLEMAS DE INDOLE CARDIACO Y DE SALUD MENTAL LA DEMANDADA SE ENCUENTRA SUJETA A ATENCION Y VIGILANCIA MEDICA DIARIA.

25.-QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SABE DE LOS TRATAMIENTOS MEDICOS RECIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURA SOCIAL, RELATIVOS A ENFERMEDADES DEL CORAZÓN.

26.-QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SABE QUE SIEMPRE HE VIVIDO DE MI PROFESIÓN COMO MAESTRA DE TIEMPO COMPLETO.

RESERVO EL DERECHO PARA FORMULAR OTRAS POSICIONES EN LA AUDIENCIA RELATIVA."

(Lo delimitado en el recuadro es la parte apelada)

Así mismo, el Juez natural pronunció la **Sentencia Definitiva** apelada en el juicio que nos ocupa, el día **22**

veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la cual fue engrosada con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- COMPETENCIA, PERSONALIDAD Y VÍA.- Este Juzgado es competente para conocer de la presente litis por las razones ya expuestas, la personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos y se declara procedente la vía Mercantil Ejecutiva elegida por la parte actora.

SEGUNDA.- COMPROBACIÓN DE HECHOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que las partes demandadas no justificaron sus excepciones ni defensas, en consecuencia:

*TERCERA.- CONDENA.- se condena a la parte demandada ***** ***** a pagar a la parte actora ***** ***** la cantidad de \$652,000.00 M.N. (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) más los intereses moratorios a razón del 3.729% mensual, hasta el pago total del adeudo, a partir del día diecisiete de diciembre del año 2011 dos mil once, artículos 85 y 362 del código de comercio y 81 ley general de títulos y operaciones de crédito, los que deberán cuantificarse en el periodo de ejecución de sentencia a través del incidente respectivo.*

CUARTA.-GASTOS Y COSTAS.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas originados con motivo del presente juicio, los que deberán liquidarse en el periodo de ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente, lo anterior de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 1084 fracción III, 1085, 1086 y demás relativos del Código de Comercio.

******.- REMATE.- Con apoyo en los artículos 1408, 1410 y demás aplicables del Código de Comercio se ordena sacar a remate los bienes embargados en juicio y que sea propiedad de la parte demandada y con su producto deberá pagarse al actor lo condenado.”*

2

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al trámite de la Alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y mediante auto de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1345¹ bis 4 del Código de Comercio y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, **se admite y confirma** la calificación de grado hecha por el Juez Natural, al proveer en **Ambos Efectos** el recurso de apelación interpuesto por ***** ***** en su calidad de albacea provisional de la parte demandada, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada dentro de los autos del juicio **Mercantil Ejecutivo**, número de expediente **852/2014**; así mismo,

¹ *Artículo 1345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.*

por haber sido presentado en tiempo y forma, se admiten los diversos recursos de **apelación preventiva** planteados por la parte demandada, en contra del **auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2014 dos mil catorce**; y por la parte actora *****, por conducto de su Endosatario en Procuración ***** *****, en contra del **acuerdo dictado en la audiencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce**.

Por acuerdo de misma fecha, se tiene a los recurrentes expresando los agravios respecto de la apelación principal en contra de la sentencia definitiva y de los proveídos impugnados de manera preventiva, mediante los escritos respectivos presentados ante la Oficialía de Partes del Juzgado de origen los días 01 uno y 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce y 07 siete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; el primero glosado en el expediente de origen a fojas 44 cuarenta y cuatro y 45 cuarenta y cinco; mientras que los restantes se encuentran agregados a fojas de la 02 dos a la 22 veintidós del presente toca de apelación.

Así mismo, se tiene a la parte actora ***** *****, por conducto de su Endosatario en Procuración ***** ***** dando contestación a los agravios esgrimidos por su contraria, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el día 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, visibles a fojas de la 239 doscientos treinta y nueve a la 243 doscientos cuarenta y tres de las actuaciones de primera instancia.

Acorde con los escritos de expresión y contestación de agravios a que se hizo referencia en párrafos precedentes, se tiene a las partes señalando domicilio para recibir notificaciones en esta instancia; asimismo, se tiene a la parte demandada designando como autorizados en amplios términos a los profesionistas que señala en su escrito de cuenta, a quienes se les discierne el cargo conferido por tenerlo reconocido en actuaciones del juicio principal y a la parte actora señalando autorizados para recibir notificaciones en esta instancia, lo anterior en términos de

lo dispuesto por los párrafos primero, tercero y sexto del artículo 1069 del Código de Comercio.

Por otra parte, analizado el expediente de origen se advierte que mediante autos de fecha 05 cinco de enero del año 2015 dos mil quince y 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite las apelaciones preventivas planteadas por las partes, reservando su trámite para cuando se impugnara la Sentencia Definitiva; sin embargo, revisado que fue el escrito de agravios mediante el cual la demandada se inconformó con la resolución definitiva pronunciada en el Juicio de origen y el escrito de fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el endosatario en procuración de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra del auto de fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que fue admitido por auto de fecha 01 primero de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se observa que no expresan agravios con la finalidad de controvertir los autos de fechas 04 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, que en forma preventiva se impugnaron; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio, por lo anterior se declara **precluido** su derecho para hacerlo, en consecuencia, por no admitido el mismo.

Ahora bien, por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, por acuerdo de misma fecha, se citó a las partes para dictar resolución de segundo grado, misma que ésta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pronunció con fecha **12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, en la cual se **CONFIRMÓ la resolución de primer grado.**

3 DEMANDA DE AMPARO

Inconforme con lo resuelto, *********
*********, como albacea provisional de la
sucesión a bienes de la parte demandada *********
*********, presentó demanda de
Amparo Directo, de la cual conoció el *********
**** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer**
Circuito, con número de amparo **535/2018**, juicio de

garantías en el cual, mediante resolución pronunciada en sesión del día **01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, **se otorgó la protección constitucional al quejoso** para los efectos precisados en la misma; ordenando **dejar insubsistente la sentencia pronunciada por esta Sala Octava del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho** y **emitir una nueva en la que se declare, que la parte demandada acreditó su excepción consistente en que el título base de la acción carece de causa y, en consecuencia, declare improcedente la acción cambiaria directa, resolviendo con plenitud de jurisdicción sobre los demás aspectos litigiosos.**

4

LINEAMIENTOS DE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO 535/2018

Bajo el contexto del Juicio de Amparo en cita, el Honorable *** * * * *** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la resolución federal pronunciada, consideró, entre otras cuestiones, lo que se transcribe enseguida:

“SEXTO.- Estudio.- Unos de los conceptos de violación son fundados, lo que hará innecesario el estudio de los restantes, incluidos los relativos a violaciones procesales dado que el que se estudiará arroja mayores beneficios a la sucesión quejosa.

(...)

*En el segundo y en el tercer conceptos de violación, la sucesión quejosa manifiesta que la sala responsable realizó un estudio deficiente de la excepción superveniente de cosa juzgada refleja, que se basó en las constancias que integran la denuncia número -, de la Agencia Número *** * * * *** *** * * * *** de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía del Estado de Jalisco.*

(...)

El testimonio de la averiguación previa tiene valor probatorio pleno como prueba documental pública, de acuerdo con el artículo 1292 del Código de Comercio, por tratarse de copias certificadas expedidas en los términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Ahora, si bien no puede valorarse la declaración del tercero interesado hecha en esas actuaciones de averiguación previa, como confesional, al obrar en autos de las citadas actuaciones penales, y haberse hecho ante la autoridad investigadora, de dicho documento se desprenden fuertes indicios que hacen presumir fundadamente la certeza o veracidad de lo ahí declarado, y por ende, debe tenerse por cierto, como inclusive así lo consideró la sala de

apelación, que el pagaré accionario por la cantidad de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), fue “redocumentado” amparando el adeudo relativo al pagaré por \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/10 Moneda Nacional) ; por tanto, es incluso que carece de causa para su expedición, puesto que tiene como origen un diverso pagaré que por la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/10 Moneda Nacional), supuestamente expidió la autora de la sucesión quejosa en favor del tercero interesado; sin embargo, al haber demandado el pago de esa cantidad en ejercicio de la acción causal respectiva, tanto en resoluciones de primera y segunda instancia fue declarada improcedente, hecho que está fuera de litis.

Así las cosas, a juicio de este tribunal asiste razón a la sucesión quejosa al dolerse que la sala de apelación resolvió incorrectamente la excepción superveniente que se denominó de cosa juzgada refleja, así como la que se hizo valer desde el escrito de contestación, consistente en que la expedición del pagaré, carecía de causa alguna.

Ello es así, porque en el orden normal de las cosas, no puede aceptarse que una persona que obtuvo mediante sentencia ejecutoria la declaración judicial de improcedencia de la acción causal ejercida con base en un primer pagaré por la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/10 Moneda Nacional), lo que implicaba que quedaba liberada de cualquier obligación relacionada con dicho documento, aceptara “redocumentar” un adeudo que ya no existía y expedir a favor de su contrario un nuevo pagaré, incluso por una cantidad mayor, lo que no tiene lógica.

Por otro lado, en realidad la aludida redocumentación constituye en la practica la novación de una obligación preexistente (esta figura jurídica es la que se considera que es la única que pudiera explicar que la autora de la sucesión renunciara en los hechos, a una sentencia que la liberaba de cualquier obligación y consintiera firmar un segundo título de crédito, cuya cantidad de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) se integraba con los \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/10 Moneda Nacional) cuyo pago se le demandó en el juicio mercantil que le fue favorable), y es el caso, que conforme al artículo 2215 del Código Civil Federal, la novación nunca se presume sino que debe constar expresamente, lo que no sucede en la especie; pero además, de acuerdo con el diverso precepto 2217, si la primera obligación se hubiera extinguido al tiempo que se contrajere la segunda quedara la novación sin efecto.

Por todo lo anterior, a juicio de este Tribunal y contrariamente a lo considerado por la responsable, la sucesión quejosa sí demostró en autos del juicio natural, que no existía causa jurídica alguna en virtud del cual se expidiera el pagaré base de la acción, puesto que al no existir adeudo alguno contraído por la autora de la sucesión en favor del tercero interesado se tiene que el título carece de causa; excepción que se apoya en la fracción XI, del artículo 8° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.”

Conforme a tales consideraciones, se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso ********
*********, **como albacea provisional de la sucesión a bienes de la parte demandada *******
*******, para los efectos siguientes:

“En consecuencia, al ser fundados los anteriores conceptos de violación debe concederse el amparo a la sucesión quejosa para los siguientes efectos:

1) Deje sin efectos la sentencia reclamada.

2) Dicte una nueva en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoría declare que la parte demandada acreditó su excepción consistente en que el título base de la acción carece de causa, absteniéndose de considerar que la demandada consintió en redocumentar un adeudo anterior, toda vez que existe una sentencia con carácter de cosa juzgada que absolvió a la autora de la sucesión de cualquier reclamo derivado del primer pagaré.

*3) En consecuencia, declare improcedente la acción cambiaria directa, resolviendo con plenitud de jurisdicción sobre los demás aspectos litigiosos.
(...)*

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

*ÚNICO. Para los efectos señalados en la parte final del considerando sexto, la justicia de la unión, AMPARA Y PROTEGE a la sucesión a bienes de ~~*****~~, contra el acto de la autoridad que se precisa en el resultando primero de esta ejecutoria.”*

5 SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

En acatamiento a la Resolución Federal **pronunciada en el Amparo Directo 535/2018 del índice del Honorable ~~*****~~ Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, esta Sala Octava del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante acuerdo pronunciado el **16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve**, **dejó insubsistente** la resolución reclamada de fecha **12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por esta instancia y, al efecto, se procede a dictar ésta nueva resolución, acatando en sus términos la Ejecutoria Federal de referencia, **por lo que conforme a los lineamientos contenidos en la misma, se pronuncia mediante los fundamentos y razonamientos de derecho contenidos en los siguientes:**

C O N S I D E R A N D O

I

ESTUDIO DE PRESUPUESTOS PROCESALES

La apelación es un medio de impugnación ordinario previsto por los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345 bis del Código de Comercio, medio

por el cual el tribunal de alzada en términos de lo dispuesto en el artículo 1336² de la Legislación Mercantil invocada, puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones pronunciadas por el juzgado natural. Tratándose de apelaciones contra las resoluciones de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe reformar o revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció; lo anterior con apoyo en el criterio³ que se transcribe a continuación:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible

² Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior **confirme, reforme** o **revoque** las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

³ Criterio consultable bajo el siguiente número de registro: 164551 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.717 C, Página: 2058.

satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Este Órgano Colegiado, por cuestiones de estudio y claridad de lo que aquí habrá de exponerse, procederá al análisis en primer término de los presupuestos procesales, y estudio de los agravios, se utilizarán títulos y subtítulos, para la mejor claridad y abordaje de los puntos jurídicos de cumplimiento, para lo cual resulta aplicable el criterio⁴ que enseguida se transcribe:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES.

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada

⁴ Criterio consultable bajo número de registro: 2007668, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581.

uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

II

COMPETENCIA

La competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente asunto, se encuentra ajustada de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 62⁵, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con la diversa fracción I contenida en el artículo

⁵ **Artículo 62.-** Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:
I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;

48⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III PERSONALIDAD

La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez, que la parte actora *****
*****, compareció por conducto de su endosatario en procuración *****
*****, lo que acreditó mediante el endoso que obra inserto en el documento fundatorio de la acción, el cual cumple con los requisitos contenidos en el artículo 29⁷ y 35⁸ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en tanto que la parte demandada *****
*****, compareció por su propio derecho; por lo anterior, se presume que las partes gozan de la presunción legal de tener capacidad para obligarse y comparecer a juicio, además de no existir o indicio que limite su capacidad de ejercicio, de conformidad a lo establecido por los artículos 1056⁹ y 1061¹⁰ fracción II, del Código de Comercio.

IV VÍA

La vía Mercantil Ejecutiva elegida por el actor es la indicada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1391 al 1414 del Código de Comercio.

⁶ **Artículo 48.-** Las salas que conozcan de la materia civil y mercantil en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:

I.- De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;

⁷ **Artículo 29.-** El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

⁸ **Artículo 35.-** El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

⁹ **Artículo 1056.-** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

¹⁰ **Artículo 1061.-** Al primer escrito se acompañarán precisamente:

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

V
AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA PARTE
DEMANDADA

Ahora bien, los agravios expresados por **la parte demandada** *****, respecto apelación preventiva en **contra del auto** de fecha **25 veinticinco de agosto del año 2014 dos mil catorce**, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Origen con fecha 01 uno de septiembre del año 2014 dos mil catorce, glosado en el expediente de origen a fojas 44 cuarenta y cuatro y 45 cuarenta y cinco, refiriendo en síntesis, que el auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, le causa agravios, ya que el mismo fue pronunciado contrario a derecho; refiriendo que se desecha de forma ilegal las pruebas ofertadas por la inconforme y; a su vez, realiza una indebida admisión de las pruebas de su contraparte, circunstancias que le agravan y que las hará valer en su oportunidad procesal conducente, solicitando le sea admitido el correspondiente recurso reservándose dicha tramitación para que en su caso se realice de forma conjunta con la tramitación de la apelación que en su caso presente en contra de la sentencia definitiva.

Haciendo valer el siguiente criterio jurisprudencial del cual esta sala únicamente transcribe la voz:

“APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE EL RECURSO, NO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE AMPARO.”.

Acorde a lo anterior, la parte demandada presenta **agravios de manera conjunta, en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce**, como en contra del auto antes mencionado, mediante escrito presentado ante oficialía de partes del Juzgado Primigenio en fecha 07 siete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, los cuales resultan al tenor siguiente:

En relación al **primer agravio**, manifiesta el apelante que causa agravio a su representada las proposiciones contenidas en los puntos resolutivos segundo, tercero, Cuarto y ***** de la sentencia definitiva que ahora se impugna por esta vía, en relación con las conclusiones

contenidas en dicho fallo y que se rigen por los razonamientos contenidos en los considerandos V (*****) y VI (sexto) de dicha sentencia que se impugna, vertidos por el resolutor de primer grado.

Refiere que le causa agravio a su representada, la parte considerativa contenida en el considerando marcado con el numero VI, sexto, relativo a la parte donde el juez de la causa, hace el análisis y estudio de la acción y de las excepciones, pero específicamente en la parte donde se refiere a las excepciones supervenientes, consistentes en la cosa juzgada refleja y la falta de causa del actor, siendo en esta parte donde el juez natural refiere textualmente lo siguiente:

"... las mismas resultan improcedentes pues del estudio de los documentos que exhibe el reo, se puede advertir en primer término la sentencia de un juicio mercantil ordinario cuyo pagaré resulta valioso por la cantidad de \$623.000.00 (seiscientos Veintitrés mil pesos 00. 100 m.n.) con fecha de suscripción el día 15 de julio del año 2005 dos mil cinco, pactándose como fecha de vencimiento el día 15 de julio del año 2016 (sic) (debió decir 2006), en tanto que en el juicio que nos atañe se reclama la cantidad de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 m.n.) con fecha de suscripción el día 16 de diciembre del año 2010 dos mil diez, y con fecha de vencimiento al 16 de diciembre del año 2011 dos mil once, es decir se reclaman deudas distintas en cada uno de los juicios comparados, por tanto no se dan los requisitos necesarios para que opere en favor de la demandada la cosa juzgada refleja, pues los objetos de los dos pleitos no son conexos, pues no están estrechamente vinculados o tienen una relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios, pues como ya se dijo se trata de documentos fundatorios distintos entre sí, es decir, no se trata de la misma causa como lo pretende hacer ver la reo."

Señala el disidente que el agravio que resulta notorio en la parte considerativa de la sentencia que se impugna y que ha quedado transcrita, oscila en clara violación a los principios de congruencia y de legalidad, siendo esto al resolver como improcedente la excepción de la cosa juzgada refleja interpuesta por la parte demandada, sin que hubiera realizado el estudio integral de las pruebas y sin expresar las razones y motivos por lo cual estimó insuficiente la constancia certificada de la declaración de *****, que por escrito fue presentado y ratificado con fechas 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, y 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, respectivamente, dentro de la Averiguación Previa *****/***** instaurada en la Agencia del Ministerio Público 05 cinco de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; misma de la cual señala, se advierte la celebración de un acuerdo mediante el cual indebidamente se redocumentó y se modificó el adeudo que por la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil

pesos moneda nacional), había sido reclamado de pago en el juicio mercantil ordinario 452/2012 del índice del Juzgado ***** Mercantil, de la cual, la demandada por sentencia ejecutoriada había quedado absuelta de pago, señalando el apelante que así mismo, fue modificado mediante su incremento con la cantidad de \$629,000.00 (seiscientos veintinueve mil pesos moneda nacional); con lo cual, según el dicho de la parte actora quedó como adeudo total la cantidad de los \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos moneda nacional), que reclama en el segundo de los juicios; señalando el apelante que todo ello resulta improcedente en violación al principio de la cosa juzgada, cuyo requisito de identidad de la cosa reclamada se satisface plenamente, en razón de que el adeudo original que resultaba por la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos moneda nacional), quedó sin efecto legal alguno, y así mismo, la redocumentación y modificación posterior a la sentencia ejecutoriada; quedando con esto acreditada la identidad de la cosa, en los juicios comparados, de igual forma, la identidad de la causa en ambos juicios, y consecuentemente señala que también quedó debidamente acreditada la legal procedencia de la excepción de la cosa juzgada, toda vez que los adeudos reclamados de pago tienen el mismo origen consistente en la suma de diversos préstamos personales por la cantidad de \$623.000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos moneda nacional), cantidad por lo cual suscribió la demandada el documento fundatorio de la acción, ejercitada en el juicio mercantil ordinario número 452/2012 del índice del Juzgado ***** de lo Mercantil, en el que por sentencia ejecutoriada se declaró la improcedencia de la acción y la absolución de su pago en favor de la demandada, manifestado el inconforme, que por tal motivo la posterior redocumentación y modificación para quedar como supuesta deuda total por la cantidad de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos moneda nacional), reclamada en concepto de suerte principal en el segundo de los juicios, no suerte efecto legal alguno.

Manifiesta el apelante que causa agravio en perjuicio de la parte demandada, el hecho de que el juzgador al determinar en el considerando VI sexto, la improcedencia de las excepciones de la cosa juzgada refleja y la de falta de causa en el actor, por considerar que no se dieron los requisitos necesarios para que opere en favor de la

demandada, la excepción de la cosa juzgada refleja, pues consideró que se reclaman cantidades distintas, en documentos distintos en cada uno de los comparados y que, por lo tanto, los dos pleitos no son conexos, pues no están estrechamente vinculados o tienen una relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios, ya que se trata de documentos fundatorios distintos entre sí, es decir, no se trata de una misma causa y; con ello, arriba a determinar de forma indebida que: “la parte demandada no ofertó elemento de prueba alguno que hubiera resultado idóneo para justificar sus excepciones y defensas...”, y que de esta forma, el juzgador determinó que no se dieron los requisitos de identidad en los juicios, objeto y causas, lo que resulta infundado, toda vez que, los requisitos en mención, únicamente resultan necesarios en tratándose de la excepción de la cosa juzgada directa, mas no así en la excepción de la cosa juzgada refleja interpuesta, pues en la especie procede la eficacia refleja, cuando alguna parte del fondo del asunto ya fue decidido, tal como se deduce del propio criterio jurisprudencial que fuera citado por el A quo, bajo el rubro: “*COSA JUZGADA, ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”, la que en lo conducente señala que el primero de los juicios se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o una situación determinada que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, más específicamente como lo dispone el artículo 38 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el sentido de que “Procede la eficacia refleja, cuando alguna parte del fondo del asunto ya fue decidido.”, en concordancia con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Esta sala únicamente transcribe la voz del criterio citado por el inconforme, en obvio de repeticiones innecesarias:

“COSA JUZGADA, INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCIDAS.”

Señala que le agravia a su representada la parte considerativa en mención, el hecho de que el Juez de origen realiza el análisis sin estudiar en su integridad y en forma generalizada los documentos exhibidos por esta parte para acreditar la excepción superveniente que se hizo

valer de cosa juzgada refleja y falta de causa del actor, documentales que consistieron en copias certificadas de las actuaciones contenidas en la averiguación previa número *****/******, así como copia certificada de la sentencia definitiva dictada dentro los autos del juicio ordinario mercantil con número de expediente 452/2012 tramitado ante el Juzgado ***** de lo Mercantil de este mismo Partido Judicial promovido por *****, en contra de *****, y copia certificada de la sentencia dictada dentro del Toca número 973/2012 pronunciada por la Honorable ***** Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; pues asevera que el juzgador debió de tomar en consideración dichas probanzas, de acuerdo con los elementos que debe contener la figura de la cosa juzgada refleja, según lo señala la precitada tesis jurisprudencial así como del artículo 38 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y de aplicación supletoria en materia mercantil.

El inconforme invocó dos criterios jurisprudenciales, de los cuales, esta Sala únicamente transcribe la voz de los mismos en obvio de repeticiones innecesarias:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”

“COSA JUZGADA DEBE ANALIZARSE EX OFICIO.”

Manifiesta el recurrente que es innegable que el juez de la causa faltó a los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso; toda vez que, con tales consideraciones, motivo a que el juzgador al resolver en definitiva, condenara a la parte demandada a pagar a la actora todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el segundo juicio, no obstante que en el primero de los juicios se absolvió a la demandada del pago de la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos moneda nacional), cantidad reclamada en concepto de suerte principal, misma que se reclamó en el segundo juicio de manera implícita en la cantidad reclamada como suerte principal, tal como se advierte de los hechos sustentados en el escrito de interposición de las excepciones de la cosa juzgada refleja y de falta de causa en el actor, siendo la anterior determinación incongruente e infundada por no estar ajustada a las constancias de los autos del juicio, y

por no haber aplicado o por aplicar inexactamente los artículos invocados.

El apelante expresa como **segundo agravio**, lo contenido en la determinación de improcedencia de la excepción de la falta de causa del actor, así como las proposiciones contenidas en los puntos resolutivos segundo, tercero, Cuarto y Quinto del fallo definitivo impugnado por esta vía, en relación con las conclusiones contenidas en dicho fallo y que se rigen por los razonamientos contenidos en los considerandos V (Quinto) y VI (sexto) de dicha sentencia que se impugna y vertidos por la resolutora de primer grado.

Señala el apelante que causa el presente agravio, el considerando sexto de la sentencia que se recurre, en virtud de que él A quo, sin estudiar en su integridad las pruebas aportadas por la demandada, determinó que del estudio de los documentos exhibidos por la demandada, resultan insuficientes para que operen en su favor las excepciones de la cosa juzgada y la de falta de causa del actor, actuando con ello, en demerito de los principios de seguridad jurídica, congruencia y de interpretación y valoración de las pruebas aportadas por la demandada y en lo particular respecto de la documental pública consistente en las copia certificadas de la Averiguación Previa *****/*****, instaurada en la Agencia del Ministerio Publico de la Unidad cinco de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, incurriendo con esto en violación de los artículos 1077, 1292, y 1343 del Código de Comercio, en perjuicio de la parte demandada, toda vez que la referida falta de estudio integral de las pruebas aportadas por la demandada, llevó al juzgador a resolver y condenar a la parte demandada al pago de las improcedentes prestaciones reclamadas.

Con el fin de robustecer su argumentación, el inconforme cita un criterio, del cual a continuación se reproduce únicamente su voz, en obvio de repeticiones innecesarias:

“PRUEBA DOCUMENTAL, EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. SI NO SE ESTUDIA EN SU INTEGRIDAD, SE VIOLA EL PRINCIPIO UNITARIO DE VALORACIÓN. REGISTRO NUMERO 186881.- TESIS AISLADA.-MATERIA CIVIL.”

Manifiesta que tal y como se aprecia de las documentales publicas exhibidas por la demandada, estas

son tendientes a justificar legalmente la procedencia de la denominada excepción de falta de causa del actor, ya que con ellas, asegura que se acredita que el origen del adeudo que por la cantidad de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos moneda nacional), surge del acuerdo de redocumentación y modificación del adeudo que por la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos moneda nacional), el cual fue reclamado de pago en concepto de suerte principal en el Juicio Mercantil Ordinario número 452/2012 del índice del Juzgado ***** *** Mercantil, promovido por escrito y presentado el día 07 siete de febrero del año 2012 dos mil doce, por ***** *****, como endosatario en procuración de *****, y que mediante sentencia definitiva de fecha 01 primero de agosto del año 2012 dos mil doce, se declaró la improcedencia de la acción ejercitada en dicho juicio y que enseguida fue celebrado el acuerdo de redocumentación y modificación del citado adeudo, mismo que refiere, fue modificado mediante el incremento de la cantidad de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 moneda nacional), que sumado al deudo original, quedo como “adeudo total” la cantidad de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos moneda nacional), mismo que se reclama de pago dentro del juicio mercantil ejecutivo materia de la sentencia recurrida, mediante el título de crédito resultado de la redocumentación y modificación del adeudo reclamado en el precitado juicio Mercantil Ordinario; asegurando el inconforme, que de lo anteriormente expuesto queda de manifiesto, que el mencionado acuerdo resultaba inexistente por falta de objeto que como elemento sustancial debe contener todo acto jurídico, dado que el adeudo redocumentado y adicionado, fue declarado insubsistente, por la improcedencia de la acción ejercida y por la absolución de la demandada ***** ***, en el multicitado juicio mercantil ordinario, por lo tanto no puede producir efecto legal alguno, de allí la procedencia de la excepción de falta de causa del actor para demandar el pago de un adeudo ilícitamente modificado y redocumentado mediante el título fundatorio de acción del juicio mercantil ejecutivo expediente número 852/2012, del juzgado ***** Mercantil cuya sentencia se recurre.

Continua señalando el apelante, que respecto a que la procedencia de las excepciones de la cosa juzgada y de la falta de causa del actor para demandar el pago de las prestaciones del juicio mercantil ejecutivo objeto de la sentencia recurrida, se desprende del estudio e interpretación de las documentales públicas exhibidas por la demandada y en especial del contenido de la copia certificada de las constancias de la Averiguación Previa número *****/***** instaurada en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Agencia cinco de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y en lo particular del análisis del contenido de la declaración ministerial de la parte actora *****, formulada por escrito presentado y ratificado con fechas 28 veintiocho de abril y 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince respectivamente, y que en lo conducente, al contestar el punto dos de los hechos de la denuncia declaró textualmente lo siguiente:

*“3º, En cuanto al punto número dos de hechos de la denuncia señalo que no es verdad lo que menciona la ofendida, toda vez que si me debe la cantidad de \$652,000.00, (seis cientos cincuenta dos mil pesos 00/100, m.n.). que se le reclama en el juicio mercantil, cantidad que se fue incrementando por diversos préstamos personales que le hice durante varios años, razón por la cual primero me firmó un documento por la cantidad de \$623,000.00 (Seiscientos Veintitrés Mil Pesos, M.N.), documento con el cual demandé en el Expediente 452/2012 del índice del Juzgado ***** de lo Mercantil sin que fuera procedente la acción, y enseguida tuvimos un acuerdo la ofendida y el suscrito y redocumentamos quedando como deuda total la cantidad de \$652,000.00 (Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Pesos, 00/100, M.N.)...”*

Señalando el inconforme que del fragmento que antecede, relativo a la declaración ministerial de la parte actora *****, se deduce substancialmente:

a).- Que el adeudo reclamado de pago por la cantidad de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional) en concepto de suerte principal en el Juicio Mercantil Ejecutivo 852/2014 del índice del Juzgado ***** Mercantil, tuvo como origen un acuerdo de redocumentación y modificación del adeudo que por la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional) cuyo pago fue reclamado en concepto de suerte principal en el Juicio Mercantil Ordinario 452/2012, del índice del Juzgado ***** Mercantil, mediante el cual por sentencia de fecha 01 primero de agosto de 2012, se determinó la improcedencia de la acción ejercitada.

b).-Que el origen de las prestaciones reclamadas mediante el juicio mercantil ordinario citado con anterioridad, lo constituyó el conjunto de diversos préstamos personales que al decir de la parte actora *****
*****, hizo a *****
*****, por un total de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional), en razón de lo cual la demandada suscribió el documento fundatorio de la acción ejercitada en el anteriormente aludido juicio mercantil ordinario.

c).-Que mediante la celebración del acuerdo de redocumentación, el adeudo que en concepto de suerte principal fue reclamado de pago en el multicitado juicio mercantil ordinario mediante el precitado acuerdo fue modificado mediante un incremento por la cantidad de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 moneda nacional), para quedar como “deuda total” la cantidad de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo cual fue suscrito el título fundatorio de la acción del Juicio Mercantil Ejecutivo 852/2014 del índice del Juzgado ***** Mercantil, cuya sentencia se recurre.

d).-Que el acuerdo de redocumentación y modificación, según el dicho de la propia parte actora fue celebrado enseguida de la declaración judicial de la improcedencia de la acción ejercitada en el juicio mercantil ordinario expediente 452/2012 del índice del Juzgado *****
***** Mercantil.

Ahora bien, manifiesta el apelante que del contenido de la documental pública consistente en copia certificada de la sentencia de fecha 01 primero de agosto del año 2012 dos mil doce, emitida por el C. Juez ***** de lo Mercantil al resolver el Juicio Mercantil Ordinario expediente número 452/2012, promovido por *****
*****, en contra de *****
*****, se desprende del considerando sexto, que la parte actora para acreditar su acción, ofertó y logró el desahogo de la documental privada consistente en el documento fundatorio de la acción, al cual se le otorgo eficacia probatoria plena, para acreditar que en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 05 cinco de julio del año 2005 dos mil cinco, *****

*****, suscribió un pagaré a favor de *****
*****, valioso por la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional), y en el considerando VIII, el juzgador determina como improcedente la acción ejercitada, toda vez que, el actor no justificó en el juicio la causa generadora del documento fundatorio que acompaña al procedimiento pues no aportó elemento de convicción alguno para que el juzgador pudiese determinar la causa, contrato o negocio jurídico del título de crédito fundatorio, en razón de lo anterior se resolvió en los puntos resolutivos con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.-...

*SEGUNDA.- La parte actora *****, no acreditó la acción que ejercitó en tanto que el ejercicio de la misma en forma officiosa, declarándola improcedente.*

*TERCERA.- Se absuelve a la demandada *****
*****, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.”*

Destacando el inconforme que del contenido anterior se advierte claramente, que en concordancia con la declaración ministerial de la actora que se declaró judicialmente por sentencia definitiva de fecha 01 primero de agosto del año 2012 dos mil doce, la improcedencia de la acción ejercitada por la parte actora *****
***** y que de igual manera, en la misma sentencia se declaró la absolución de la demandada *****
*****, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el indicado juicio, quedando con esto de manifiesto la falta de objeto del acuerdo de redocumentación y modificación del adeudo reclamado en el multicitado juicio mercantil ordinario que según declaración ministerial del actor fue celebrado en seguida de la declaración de la improcedencia de la acción ejercitada en el referido juicio mercantil ordinario.

De igual manera, refiere el disconforme respecto del estudio de la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil doce, emitida por la Honorable ***** Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación con toca número 973/2012, interpuesto por la parte actora *****
*****, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 01 uno de agosto del año 2012 dos mil doce, dictada por el Juez ***** de lo Mercantil del

Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en los autos del Juicio Mercantil ordinario número 452/2012, promovido por *****, en contra de *****, del contenido de los Considerandos Tercero y *****, se advierte que la Honorable ***** Sala consideró, que los agravios vertidos por la parte apelante resultaron insuficientes y no alcanzan para trascender en el sentido de revocar o modificar la sentencia apelada y por lo tanto, resolvió por confirmar la sentencia recurrida.

Señala el inconforme, que por todo lo anteriormente expuesto y tomando en consideración el estudio y valor de las pruebas ofertadas así como por la documentación legal del presente agravio, claramente queda establecido en contraposición a lo afirmado por él A quo, la debida acreditación de las excepciones de la cosa juzgada y de la falta de causa del actor, en virtud de que el acuerdo mediante el cual se redocumentó y se modificó el origen del adeudo de la cantidad de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), integrado cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional) reclamada de pago en concepto de suerte principal y de la cual fue absuelta la demandada por sentencia ejecutoriada, más la suma de la cantidad de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 moneda nacional), que sin razón ni fundamento legal alguno fue incrementado al adeudo original, quedando como “adeudo total” la cantidad reclamada en concepto de suerte principal en el juicio mercantil ejecutivo, materia de la sentencia recurrida, todo lo cual resulta sin efecto legal alguno por la falta de objeto en el acuerdo, requisito esencial de todo acto jurídico, por lo cual resulta inexistente y afectado de nulidad absoluta.

Refiere el apelante en el **tercer agravio** que esgrime en contra del desechamiento de la prueba pericial en grafoscopia; que causa agravio a su representada las proposiciones contenidas en los puntos resolutivos segundo, tercero, Cuarto y Quinto del fallo definitivo impugnado, en relación con las conclusiones contenidas en dicho fallo y que se rigen por los razonamientos realizados por la resolutora de primer grado en los considerandos V (Quinto) y VI (sexto) de dicha sentencia que se impugna.

Continua diciendo el apelante, que causa el presente agravio lo relativo a la consideración contenida en el punto número 3 tres del considerando V (Quinto), del fallo impugnado, pues en dicha parte considerativa la resolutora de primer grado se ocupa de analizar la prueba documental, consistente en el documento pagaré base de la acción que fuera exhibido por el actor, anexo a su escrito inicial de demanda, otorgando él A quo, pleno valor probatorio a dicha documental, aduciendo que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 170 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, otorgándole valor probatorio pleno al no haber sido objetado eficazmente y dice ser prueba preconstituida; sin embargo, en el párrafo Quinto de dicho considerando, la resolutora de primer grado hace referencia a que dicho documento satisface las exigencias de los artículos 1241 y 1242 del Código de Comercio, aplicable para demostrar la acción puesta en ejercicio, aduciendo que si bien es cierto la parte demandada objeta la documental que se analiza, también lo es que no quedó probada su objeción, además de que no acredita su falsedad, inexistencia o falta de requisitos del documento y, en ese contexto, que la documental que se analiza es apta para justificar su acción.

De igual forma refiere el disconforme que durante la etapa procesal correspondiente, la parte demandada ofreció la prueba pericial en materia de Documentoscopia, Calígrafa y Grafoscopia, consistente en dictamen que debía emitir el perito *****, para acreditar que el documento base de la acción adolecía de alteraciones substanciales que determinaban su falsedad en cuanto a su contenido, específicamente en cuanto a la cantidad por la cual se suscribió dicho documento pagaré, probanza que fue debidamente relacionada con la contestación al punto tercero de los hechos del escrito inicial de demanda, señalando que dicho medio de convicción fue debidamente ofrecido en los términos que refiere el artículo 1252 y 1253 del Código de Comercio aplicable al caso concreto y, con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, el juez de los autos dictó acuerdo mediante el cual determinó el desechamiento de plano de la prueba pericial en materia de Documentoscopia, Calígrafa y Grafoscopia ofrecida por la parte demandada, determinándolo así bajo el argumento de que la oferente omitió en su ofrecimiento referirse a la

cédula profesional del perito designado, así como a la calidad técnica o industrial de dicho perito propuesto, aplicando inexactamente el contenido del artículo 1253 fracciones I y II del Código de Comercio, pues señala que es de explorado derecho que la pericial en Grafoscopia, si bien es una disciplina cognoscitiva auxiliar de la criminalística, no es en sí misma una profesión que se encuentre reglamentada como tal, como lo pueden ser otras profesiones como la medicina, la ingeniería, la bioquímica, la arquitectura, etcétera, por lo tanto la pericial en Grafoscopia no requiere que quien la ejerce acredite con cédula profesional los conocimientos que tenga sobre la materia, sino que basta con acreditar mediante documentos que cuenta con los conocimientos necesarios para dictaminar sobre la materia que versa la prueba, y no es necesario señalar o acreditar que el perito designado cuenta con cedula profesional en dicha materia para emitir el dictamen correspondiente.

Refiriendo el apelante, que sirve de sustento a su argumentación el criterio jurisprudencial, del cual únicamente se procede a transcribir su voz, en obvio de repeticiones innecesarias:

“PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO SE REQUIERE PARA SU ADMISIÓN INDICAR EL NÚMERO DE LA CEDULA PROFESIONAL DEL PERITO EN ESA MATERIA.”

Consecuentemente, manifiesta el disidente que en contra del auto dictado por el juez de la causa que desechó la prueba pericial ofrecida por la parte demandada y por considerarlo violatorio del principio de adecuada defensa por inexacta aplicación del artículo 1253 fracciones I y II del Código de Comercio, siendo por tal motivo que se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación preventiva, el cual refiere fue admitido por auto de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, en los términos previstos por los artículos 1336, 1339, 1341, 1344 y demás relativos y aplicables del código de comercio; por lo tanto, refiere que es menester que esta autoridad de apelación entre al estudio de lo que se ha expresado como agravio, toda vez, que de admitirse dicha probanza y acreditarse las razones por las que fue ofrecida dicha prueba, refiere que indudablemente trascendería en el resultado de la sentencia definitiva en favor de la parte apelante, por lo que considera que debe dejarse insubsistente la sentencia apelada y ordenarse la reposición del procedimiento para que se admita la prueba

pericial ofrecida por la parte demandada y se le dé el trámite respectivo y en su momento se dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

VI AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA PARTE ACTORA

Conforme a lo que el Juez de Primer Grado dispuso, en **acuerdo dictado en la audiencia de celebrada con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, se advierte que el apelante *****
*****, parte actora, por conducto de su Endosatario en Procuración *****
*****, mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes del Juzgado de Primera Instancia con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, expresó los siguientes agravios:

Manifiesta el apelante que en el desahogo de la audiencia confesional a cargo de su representado *****
*****, que fue celebrada a las 10:00 diez horas del día 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el juez de origen incorrectamente calificó de legales todas y cada una de las posiciones que fueron articuladas por la oferente de la prueba *****
*****, en su pliego correspondiente, mismas de la cuales asegura, que la mayoría de ellas no tenían relación con los hechos controvertidos en este procedimiento, situación que le causa un serio gravamen, dejando en estado de indefensión a su representado, asegurando que se contravino lo previsto en el artículo 1222 del Código de Comercio, en relación con lo dispuesto en los artículos 312 y 313 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil; motivo por el cual señala que interpone el correspondiente Recurso de Apelacion en contra de la incorrecta calificación que realizó el Juzgado de origen respecto a las posiciones articuladas en la audiencia confesional aducida.

VII ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para resolver la apelación interpuesta por *****

******* en su calidad de albacea provisional de la parte demandada**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, así como, los diversos recursos de **apelación preventiva** planteados por la parte demandada, en contra del **auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2014 dos mil catorce**, y por la parte actora *********, por conducto de su Endosatario en Procuración *********, en contra del **acuerdo dictado en la audiencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, merecen valor probatorio conforme al artículo 1294¹¹ del Código de Comercio.

VIII ESTUDIO DE AGRAVIOS DE APELACIONES PREVENTIVAS

Por cuestiones de método y técnica jurídica, en atención a que en materia mercantil se encuentra prevista la apelación preventiva de tramitación conjunta con la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva, se impone como preponderante el análisis respectivo de los agravios hechos valer por la parte demandada en el recurso de **apelación preventiva interpuesto en contra del auto de fecha 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce**, relativo al desechamiento de la prueba parcial ofertada por la demandada; así como los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de **apelación preventiva interpuesto en contra del acuerdo pronunciado en el desahogo de la audiencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, relativo a la calificación de las posiciones de la confesional ofertada a cargo de la parte actora.

Lo anterior resulta procedente conforme al criterio¹² que a continuación se transcribe, mismo que resulta aplicable por las razones que en el se informan:

**“APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL.
EL TRIBUNAL DE ALZADA INCURRE EN UN VICIO
FORMAL EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EN**

¹¹ Artículo 1294.- Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

¹² Correspondiente a la Décima Época, número de Registro: 2011409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: VI.Io.C.83 C (10a.), Página: 2146.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO NO ANALIZA LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN AQUEL RECURSO, AL CIRCUNSCRIBIR SU ANÁLISIS SÓLO A AQUELLOS MOTIVOS DE DISENSO QUE SE HICIERON VALER, RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.

La apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva encuentra su regulación en los siguientes supuestos: a) Son apelables preventivamente los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente y que se dicten durante el procedimiento en juicios, cuya suerte principal exceda de la cantidad dispuesta por el artículo 1339 del Código de Comercio; b) Se expresará por escrito la decisión de apelar preventivamente ante el juzgado de primera instancia en un término de tres días, no siendo condición la expresión de agravios; c) Transcurrido el plazo sin haber interpuesto preventivamente la apelación en el efecto devolutivo, se tendrá por precluido el derecho de la parte agraviada; y, d) Interpuesta la apelación preventiva, en el término de nueve días, la parte apelante deberá expresar los agravios -en caso de que la sentencia definitiva le sea adversa-, de manera conjunta con los agravios que llegaren a expresarse en contra de la sentencia definitiva. Destaca que las decisiones jurisdiccionales dictadas durante el procedimiento legitiman procesalmente a la parte que resulte agraviada a interponer la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, para lo cual deberá actuar en dos momentos, el primero, implica hacer saber al juzgador de primera instancia -por escrito y en un término de tres días- su inconformidad apelando la decisión que se estime contraria a derecho y, en un segundo momento, se harán valer los agravios que deberán expresarse en el término de nueve días que se tiene para apelar la sentencia definitiva, siempre que ésta le sea adversa. Cumplido lo anterior, **el tribunal de alzada estudiará, en primer orden, los agravios que se hagan valer en los recursos de apelación preventiva y, en caso de encontrar violaciones procesales que trasciendan al fondo del juicio, dejará insubsistente la sentencia definitiva, a efecto de que el Juez de primera instancia subsane la violación o reponga el procedimiento y dicte una nueva sentencia.** En el caso de que los agravios expresados en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva no resulten fundados o resultándolo no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el Juez de origen, se analizará y resolverá la procedencia de la apelación en contra de la sentencia definitiva. Consecuentemente, el tribunal de alzada incurre en infracción al artículo 1344 del Código de Comercio, cuando circunscribe su análisis sólo a aquellos motivos de disenso hechos valer, relativos al fondo del asunto, por ende, incurre en un vicio formal en el dictado de la sentencia, que consiste en la falta de análisis de los agravios que se le plantearon en la apelación preventiva.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 449/2015. Dulce María Zárate Juárez. 5 de
noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa
María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.*

*Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las
10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**ESTUDIO DE AGRAVIOS DE LA DEMANDADA
EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN CONTRA
DEL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2014**

Así las cosas, siguiendo el orden establecido conforme a lo previsto en el artículo 1344 sexto párrafo del Código de Comercio, el cual establece que **el tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva** y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia; en consecuencia se procede a realizar el estudio de los agravios relativos a la apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva en los siguientes términos:

Teniendo a la vista la pieza de actuaciones que integran el juicio de origen, las cuales al tenor de lo previsto en el artículo 1294 del Código de Comercio hacen prueba plena, se advierte que el auto apelado preventivamente de fecha **25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce**, que tuvo a bien hacer pronunciamiento en torno a las pruebas de las partes que se admitieron y las que se desecharon, analizado en relación a los motivos de disiento expresados en tercer término del escrito de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, hechos valer por el apelante *****
***** en su carácter de albacea provisional de la sucesión a bienes de la aquí demandada *****
***, son infundados e inoperantes para reformar el auto combatido.

En primer término es de establecerse que el auto impugnado, desecha de plano la prueba pericial en materia Documentoscopia, Caligrafía y Grafoscopia que ofertó la parte demandada en el apartado “**III**” de su respectivo escrito de contestación de demanda, bajo el argumento principal de que, la oferente **omitió señalar la cédula profesional**, calidad técnica, artística o industrial, del perito que se proponga; fundando su determinación en lo previsto en la fracción II del artículo 1253 del Código de Comercio.

Es preciso establecer, que la integración y desahogo de la prueba pericial en materia mercantil se encuentra regulada en el Capítulo XV, de la Prueba Pericial, artículos del 1252 al 1258 del Código de Comercio, en particular y para el caso que nos ocupa, el artículo 1253 de la citada Legislación Mercantil prevé los requisitos que se deben cumplir por el oferente de la prueba y los que en su caso deba satisfacer la contraria para que proceda a su admisión; al efecto se transcribe en la parte conducente:

“Artículo 1253.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la **cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio** de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, **el juez desechará de plano la prueba en cuestión;**

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los

escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando ...;

V. Cuando ...;

VI. La falta de ...;

VII. Las partes ...;

VIII. Las partes ..., y;

IX. También las partes”

Así de la exégesis del artículo 1253 del Código de Comercio, se permite establecer que, por una parte se impone a las partes al ofertar la prueba pericial, la carga procesal de que cumplan con los requisitos exigidos en dicho numeral, es decir, las constriñen a cumplir con una de las formalidades del procedimiento, sin que la prevención especial mencionada constituya una exigencia para el respeto de dichas formalidades y, por el otro, desde que se abre el juicio a prueba, las partes conocen tanto las exigencias bajo las cuales han de ofrecer la pericial, como la sanción aplicable en caso de incumplimiento, entendiendo la sanción, como la pena establecida por no cumplir con las exigencias de la norma legal, ligada a la carga procesal inherente a la parte.

Así también, del dispositivo 1254 del Código de Comercio, se aprecia la carga procesal inherente al órgano jurisdiccional, al establecer que, en caso de estar debidamente ofrecida el juez la admitirá, es decir, que una vez que se colmen o no los requisitos previstos, se pronuncie en torno a su admisión o desechamiento, puesto que de la lectura de la fracción III del referido 1253 del Código de Comercio, así se infiere, con lo que se puede apreciar que en dicho numeral no sólo se impone al juzgador la obligación de admitirla, en caso de estar debidamente ofrecida, sino que además en la fracción II del citado numeral, le otorga de manera implícita la facultad para desechar la pericial sin necesidad de prevenir al

promoviente para que subsane las omisiones en que haya incurrido, lo que se justifica porque tiene el propósito de evitar que los procedimientos mercantiles se prolonguen injustificadamente más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, siempre con estricta observancia de la garantía de impartición de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional, lo que implica además que no puede omitir su pronunciamiento al libre arbitrio de la partes, o desecharla por falta de impulso procesal, habida cuenta que a partir de que se cumple con las exigencias para el ofrecimiento, nace la obligación jurisdiccional de pronunciarse ya sea favorable o desfavorablemente en torno a dicha probanza; tampoco puede omitir su admisión aduciendo desinterés respecto al desahogo de dicha probanza, pues la carga procesal de la oferente de la prueba en torno a dicho medio de convicción finaliza una vez que se han colmado los extremos previstos en el artículo 1253 fracción I del Código de Comercio, iniciando de manera inmediata la obligación del órgano jurisdiccional de pronunciarse en torno a ello.

En tal orden de ideas, es de puntualizarse que los requisitos impuestos en la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio, permiten fincar las bases para el correcto desahogo de la prueba pericial, para lo cual deben ponderarse adecuadamente las circunstancias que rodean la sustanciación de la prueba como son la forma de requerir y dar cumplimiento a las exigencias aludidas, la verificación de si en autos, consta que la pericial ha sido desahogada en todas sus etapas, así como la importancia o relevancia que tiene dicho medio de convicción para la solución de la litis del asunto, pues la revisión de esos aspectos hará posible lograr, en mayor medida, las finalidades generales buscadas con las reformas legales en materia mercantil que incluyeron los requisitos de referencia.

Resultando aplicable al caso en particular el criterio¹³ que a continuación se transcribe:

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL.
REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA SU
OFRECIMIENTO (INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL**

¹³ Localizable en la Décima Época, Registro: 2003717, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.17 C (10a.), Página: 2049.

ARTÍCULO 1253, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

De las exposiciones de motivos relativas a las reformas legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, así como el diecisiete de abril de dos mil ocho, que establecieron diversas exigencias necesarias para lograr el debido ofrecimiento de la prueba pericial, se aprecia que las razones fundamentales que llevaron al legislador ordinario a modificar la norma en comento, no sólo tuvieron como objeto establecer expresamente nuevas exigencias formales, así como la sanción en caso de su incumplimiento, sino que se basaron en la idea general de conseguir una mejor regulación procesal de la sustanciación del citado medio de convicción, a fin de dotar de mayor seguridad jurídica al ciudadano; por lo que para interpretar debidamente los reales alcances jurídicos de los requisitos contenidos en las fracciones I, II y III del citado numeral, deben tomarse en cuenta también los objetivos generales de las aludidas reformas, consistentes en lograr tanto la actualización y depuración de las normas procesales, buscando restituir el sano equilibrio entre las partes, así como la agilización y eficacia de los procesos mercantiles, expeditando la impartición de justicia. Por consiguiente, al aplicarse el citado artículo en un proceso mercantil, para verificar el cumplimiento de los requisitos procesales que contiene en sus primeras tres fracciones, deben ponderarse adecuadamente las circunstancias que rodean la sustanciación de la prueba como son la forma de requerir y dar cumplimiento a las exigencias aludidas, la verificación de si en autos consta que la pericial ha sido desahogada en todas sus etapas, así como la importancia o relevancia que tiene dicho medio de convicción para la solución de la litis del asunto, pues la revisión de esos aspectos hará posible lograr, en mayor medida, las finalidades generales buscadas con las reformas legales en materia mercantil que incluyeron los requisitos de referencia.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 231/2012. Bertha Alicia Paz de Tate, y otros. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 452/2012. Raúl Arévalo Torres y otra. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

En tal orden ideas, en la fracción II del citado artículo 1253 del Código de Comercio, el legislador dotó al

juzgador, de la facultad de desechar de plano la pericial prevista, si en el ofrecimiento de dicha probanza faltara cualquiera de los requisitos exigidos en la fracción I del propio artículo, **incluso sin necesidad de prevenir al promovente para que subsane las omisiones en que haya incurrido, lo que se justifica porque tiene el propósito de evitar que los procedimientos mercantiles se prolonguen injustificadamente más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas.**

De lo que se deriva que en ejercicio de esa facultad otorgada al juez como rector del procedimiento, la determinación de desechar la referida pericial por la omisión o ausencia de cualquiera de los requisitos exigidos se encuentra ajustada a la norma que lo prevé; esto es, que ante el incumplimiento de los requisitos impuestos como presupuesto para la admisión de tal elemento de convicción, motiva que inevitablemente tal probanza sea desechada a virtud de que el oferente no cumple con la carga procesal impuesta por la ley en torno a la integración de la precitada probanza, lo cual en forma alguna violenta su garantía de audiencia.

Resultando aplicable al caso en particular el criterio¹⁴ que a continuación se transcribe:

“PRUEBA PERICIAL EN LOS JUICIOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU DESECHAMIENTO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN SU DIVERSA FRACCIÓN I, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Conforme al artículo 1253, fracciones I y II, del Código de Comercio, dentro de los juicios mercantiles las partes pueden ofrecer la prueba pericial dentro del término legal para ello, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse en ella, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio, con la correspondiente relación entre la prueba y los hechos controvertidos; y si falta cualquiera de los anteriores requisitos, el juez desechará de plano la prueba en cuestión. Ahora bien, la circunstancia de que el citado

¹⁴ Relativo a la Novena Época, Registro: 169236, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXVII/2008, Página: 460.

precepto no instrumente un procedimiento de prevención aplicable antes de desechar la pericial cuando las partes incumplan con alguno de dichos requisitos, no las deja en estado de indefensión y, por tanto, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, por un lado, el indicado artículo 1253 permite a las partes aportar la prueba pericial, es decir, los requisitos que condicionan su ofrecimiento no restringen su capacidad probatoria, sino que sólo las constriñen a cumplir con una de las formalidades del procedimiento, sin que la prevención especial mencionada constituya una exigencia para el respeto de dichas formalidades y, por el otro, desde que se abre el juicio a prueba, las partes conocen tanto las exigencias bajo las cuales han de ofrecer la pericial, como la sanción aplicable en caso de incumplimiento. Además, la facultad del juzgador para desechar la pericial sin necesidad de prevenir al promovente para que subsane las omisiones en que haya incurrido se justifica porque tiene el propósito de evitar que los procedimientos mercantiles se prolonguen injustificadamente más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, en observancia de la garantía de impartición de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional.”

Amparo directo en revisión 267/2008. Alejandro de la Garza Contreras. 14 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Carlos Moreno Correa.

Sin que resulte óbice para considerar lo anterior, la tesis aislada que cita en su escrito de agravios bajo la voz: **PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO SE REQUIERE PARA SU ADMISION INDICAR EL NUMERO DE LA CEDULA PROFESIONAL DEL PERITO EN ESA MATERIA**; a virtud de que este cuerpo colegiado no comparte el criterio que ahí se sostiene, puesto que deriva a su vez de la interpretación que se realiza en diverso criterio jurisprudencia de índole laboral, materia que no es afín al juicio y materia que a aquí se ventila, en adición a que corresponde al sexto circuito con sede Puebla, por lo que al no resultar de observancia obligatoria para este Tribunal, no resulta factible su acatamiento.

**ESTUDIO DE AGRAVIOS DE LA ACTORA
EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN CONTRA
DEL ACUERDO CONTENIDO EN AUDIENCIA DEL 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2014**

Analizados que son los motivos de agravio expuestos en la apelación preventiva hecha valer por la parte actora **en contra del acuerdo pronunciado en el desahogo de la audiencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, relativo a la calificación de las posiciones de la confesional ofertada a cargo de la parte actora, y teniendo a la vista la pieza de actuaciones que integran el juicio de origen, las cuales al tenor de lo previsto en el artículo 1294 del Código de Comercio hacen prueba plena, se advierte que sus motivos de disenso son inoperantes para variar el sentido de la calificación de posiciones apuntada, a virtud de que el inconforme omite expresar en ellos, de qué forma trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal impugnada, lo cual impide a este tribunal de segunda instancia realizar pronunciamiento en determinado sentido, ya que este tribunal no puede subsanar la referida omisión y pronunciarse sobre la trascendencia que pudiera tener el resarcimiento de dicha violación, pues ello implicaría efectuar un análisis oficioso a favor de una de las partes, violándose con ello el principio dispositivo del proceso mercantil, así como los principios de justicia imparcial y equidad procesal.

De ahí que, al actualizarse un obstáculo procesal que impide a este tribunal de alzada analizar si las violaciones procesales impugnadas podrían o no trascender al fondo del asunto, los agravios hechos valer en el recurso de apelación preventiva, deben declararse inoperantes, al no ser jurídicamente posible analizar su eficacia y, con ello, determinar si procede o no revocar la sentencia definitiva y ordenar la reposición del procedimiento.

Siendo aplicable al caso en particular la Jurisprudencia¹⁵ que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA.

El artículo 1339, párrafo último, del Código de Comercio, prevé que tratándose del recurso de apelación, los agravios que en su caso deban expresarse contra resoluciones de

¹⁵ Correspondiente a la Décima Época, Registro: 2010466, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 39/2015 (10a.), Página: 669.

tramitación conjunta con la sentencia definitiva, se expresarán en la forma y en los términos previstos en el diverso numeral 1344 del ordenamiento indicado. Por su parte, el párrafo tercero de este último precepto establece que tratándose de la parte vencida o de aquella que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación preventiva, deberá señalar en los agravios contra la sentencia que resolvió el juicio, de qué forma trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal impugnada. Por ello, si el recurrente omite cumplir con dicha carga procesal, el tribunal de apelación no podrá subsanar esta omisión y pronunciarse sobre la trascendencia que pudiera tener el resarcimiento de dicha violación, pues ello implicaría efectuar un análisis oficioso a favor de una de las partes, violándose con ello el principio dispositivo del proceso mercantil, así como los principios de justicia imparcial y equidad procesal. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, al actualizarse un obstáculo procesal que impide al tribunal de alzada analizar si las violaciones procesales impugnadas podrían o no trascender al fondo del asunto, los agravios que en su caso se hubieren hecho valer en el recurso de apelación preventiva deben declararse inoperantes, al no ser jurídicamente posible analizar su eficacia y, con ello, determinar si procede o no revocar la sentencia definitiva y ordenar la reposición del procedimiento.”

Contradicción de tesis 217/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 282/2013, con las tesis aisladas I.6o.C.8 C (10a.) y I.6o.C.9 C (10a.), de títulos y subtítulos: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO

DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." y "APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, páginas 1616 y 1617, números de registro digital 2005837 y 2005838, respectivamente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 2/2011, que dio origen a la tesis VI.1o.C.148 C (9a.), de rubro: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENDIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1072, número de registro digital 160255.

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo 565/2013, sostuvo que la exigencia prevista en el artículo 1344, contraviene el principio de tutela judicial efectiva en la medida en que coarta el derecho a acceder a un recurso judicial rápido, sencillo y eficaz, pues el hecho de obligar al recurrente a emitir un juicio de valor, específicamente relacionado con la trascendencia de la violación procesal en el fallo definitivo, se traduce en una formalidad excesiva y, por ende, en un obstáculo que impide el libre acceso a la jurisdicción de segunda instancia, que incluso, puede convertirse en una verdadera trampa procesal en la que irremisiblemente caerá el recurrente, quien, ante ese exceso de formalidades, fácilmente puede dejar de cumplir con alguno de los requisitos que desproporcionadamente estableció el legislador.

Tesis de jurisprudencia 39/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos

*previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario
19/2013.*

**IX
ESTUDIO DE AGRAVIOS DE LA DEMANDADA
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017**

Ahora bien, continuando con el orden de estudio de los agravios, enseguida se procede al análisis de los expuestos por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva, así teniendo a la vista la pieza de actuaciones que integran el juicio de origen, las cuales al tenor de lo previsto en el artículo 1294 del Código de Comercio hacen prueba plena, se advierte que el primero de los agravios expuestos se hace consistir en que, a juicio de la demandada, en la sentencia impugnada no se realizó un análisis integral de la excepción superveniente que opuso, consistente en que se actualizaba la cosa juzgada refleja, apoyando su procedencia en las copias certificadas de escrito de contestación de denuncia número ***** */***** de la Agencia ***** de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en la que el aquí actor reconoció que el adeudo materia del presente litigio se encontraba integrado por el diverso pagaré por la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/100 Moneda Nacional), mismo que ya había sido materia de litigio en el diverso juicio Mercantil Ordinario, expediente 452/2012 del índice del Juzgado ***** de lo Mercantil, en el cual aduce la aquí demandada, quedó absuelta de las prestaciones, actualizándose la cosa juzgada refleja, así como la excepción de falta de causa en el actor para demandar y; en diverso agravio, expone la inconforme, que a su consideración no se realizó un análisis integral de la segunda excepción superveniente que opuso, consistente en que se actualizaba la falta de causa del actor, bajo el argumento de que el actor carecía de causa para demandar puesto que como lo acreditó con las copias certificadas de la indagatoria *****/***** de la Agencia ***** de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía del Estado de Jalisco, exhibidas de su parte, el actor reconoció que el adeudo documentado en el pagaré fundatorio de la acción era producto del adeudo del diverso pagaré respecto del cual ya se le había absuelto, lo que a

su parecer no fue debidamente valorado por el juez de origen.

Comienza acatamiento a ejecutoria de amparo

Así del análisis conjunto de los referidos motivos de inconformidad, los cuales se encuentran íntimamente ligados y conforme a lo resuelto en la ejecutoria del Amparo Directo 535/2018 del índice del Honorable ***** *** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es de estimarse como fundados y operantes para variar el sentido de la sentencia definitiva apelada.

Lo anterior, ya que atendiendo al lineamiento trazado en la referida ejecutoria, analizadas que son las pruebas documentales públicas aportadas por la parte demandada, mismas que medularmente se hacen consistir en las copias certificadas con fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, relativas a la Averiguación Previa número ** *****/***** interpuesta por ***** *****, seguida en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Agencia cinco de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; así como de las copias certificadas del Juicio Mercantil Ordinario expediente 452/2012, del índice del Juzgado ***** Mercantil, promovido por *****, en contra de *****, se obtienen elementos suficientes para tener por justificadas las excepciones supervenientes opuestas por la parte demandada.

En principio, de las copias certificadas de la Averiguación Previa *****/***** seguida en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Agencia cinco de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se aprecia que la denunciante ***** ***, aquí parte demandada, señaló como presunto inculpado a *****, aquí parte actora, por la probable comisión de hechos delictuosos; así también se aprecia que, mediante escrito presentado el 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, en aquella indagatoria, el señalado como inculpado, rindió su declaración ministerial, en el cual reconoció, entre otras cosas, en el punto 3° del referido atesto, que el adeudo materia del presente litigio se encuentra integrado por diversos préstamos personales, el

primero documentado en el diverso pagaré por la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/100 Moneda Nacional), mismo que ya había sido materia de litigio en el diverso juicio mercantil ordinario, expediente 452/2012 del índice del Juzgado ***** de lo Mercantil, en el cual no prosperó la acción y que posteriormente, redocumentó dicho adeudo sumándole otro diverso préstamo con lo cual se conformó el pagaré por la cantidad final de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional); declaración hecha por el actor en esas actuaciones de averiguación previa, que si bien no puede valorarse como confesional, al obrar en autos de la precitada indagatoria penal, y haberse hecho ante la autoridad investigadora, de dicho documento se advierten indicios contundentes que hacen presumir fundadamente la certeza o veracidad de lo ahí declarado.

Luego de las copias certificadas del juicio mercantil ordinario, expediente 452/2012 del índice del Juzgado ***
***** de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, se aprecia que el aquí actor *****
*****, lo fue también en aquella instancia, demandado de *****
*****, la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/100 Moneda Nacional) consignada en un pagaré, advirtiéndose además en el diverso juicio, que mediante sentencia de fecha 01 uno de agosto de 2012 dos mil doce, que no se acreditó la procedencia de la acción causal en aquel intentada, absolviéndose a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas; resolución que fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 10 diez de octubre de 2012 dos mil doce, pronunciada por la Honorable ***** Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el toca de apelación 973/2012, lo cual también se acredita con las copias certificadas por la referida segunda instancia.

Por ende, conforme a las anteriores premisas, debe tenerse por cierto, que el pagaré fundatorio de la acción valioso por la cantidad reclamada en el juicio que nos ocupa de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por el dicho mismo del actor, fue integrada por el diverso adeudo relativo al pagaré de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mismo respecto del cual, la demandada

ya había sido absuelta en diverso juicio; y por tanto, es inconcuso que el mencionado en primer término carece de causa para su expedición, puesto que tiene como origen un diverso pagaré que por la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que supuestamente expidió la autora de la sucesión demandada en favor del actor; sin embargo, al haber demandado el pago de esa cantidad en ejercicio de la acción causal respectiva, tanto en resoluciones de primera y segunda instancia en el juicio mercantil ordinario 452/2012 del índice del diverso Juzgado * * * * * de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, fue declarada improcedente y absuelta la demanda en aquel procedimiento.

Lo anterior es así, ya que tal como lo consideró el Tribunal Federal en la ejecutoria de amparo, en el orden normal de las cosas, no puede aceptarse que una persona, que obtuvo mediante sentencia ejecutoria la declaración judicial de improcedencia de la acción causal, ejercida con base en un primer pagaré por la cantidad de \$623,000.00 (seiscientos veintitrés mil pesos 00/10 Moneda Nacional), lo que implicaba que quedaba liberada de cualquier obligación relacionada con dicho documento, aceptara “redocumentar” un adeudo que ya no existía y expedir a favor de su contrario un nuevo pagaré, incluso por una cantidad mayor, lo que no tiene lógica.

Así, es de estimarse que, con las documentales públicas aportadas, la demanda sí demuestra en el juicio natural, que no existía causa jurídica alguna en virtud del cual se expidiera el pagaré base de la acción, puesto que al no existir adeudo alguno contraído por la demandada en favor del actor, se tiene que el título carece de causa; excepción que se apoya en la fracción XI, del artículo 8^o¹⁶ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En consecuencia de lo anterior, se estima que la excepción superveniente opuesta por la demandada se encuentra justificada y, por ende, lo procedente será declarar que la acción cambiaria directa ejercitada por el

¹⁶ *Artículo 8o.-* Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

(...)

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

actor en el juicio de origen no quedó acreditada, al haber justificado la parte demandada que el pagaré exhibido como fundatorio de la acción carece de causa, al derivar de un adeudo respecto del cual la parte demandada ya había sido absuelta en el procedimiento respectivo.

Termina acatamiento a ejecutoria de amparo

Así también, lo procedente será absolver a la parte demandada de todas las prestaciones que le fueron reclamadas, debiéndose de condenar a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de su contraria, al haber intentado el juicio ejecutivo y no obtener sentencia favorable, con lo que se actualiza lo previsto en el artículo 1084¹⁷ fracción III del Código de Comercio, lo que deberá de liquidarse en el período de ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

En corolario a todo lo anterior, quienes conforman este cuerpo colegiado arriban a la firme convicción de declarar fundados y operantes los agravios que hace valer la apelante demandada y en consecuencia de lo anterior, que se revoque la resolución apelada.

X

SE REVOCA LA RESOLUCIÓN APELADA

Bajo tales consideraciones, en base a los motivos y fundamentos expuestos, **acorde a los lineamientos trazados en la ejecutoria del Amparo Directo 535/2018 del índice del Honorable * * * * * Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, se **REVOCA** la **Sentencia Definitiva** de fecha **22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada por el **Ciudadano Juez * * * * *** de lo Mercantil del **Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, dentro de los autos del Juicio **Mercantil Ejecutivo**, expediente **852/2014**, promovido por *** * * * ***, en contra de *

¹⁷ Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

(...)

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

*********; por lo que ante la ausencia del reenvío, esta Autoridad de Alzada reasume jurisdicción a efecto de resolver lo que en derecho procede; sirviendo de apoyo lo interpretado en la Jurisprudencia¹⁸ que a continuación se transcribe:

“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.

Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.”

Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

¹⁸ Novena Época, Registro: 165887, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, Página: 25.

Consecuentemente, se procede a **REVOCAR** la **sentencia definitiva** de fecha **22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada por el **Ciudadano Juez * * * * *** de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco, dentro de los autos del Juicio Mercantil Ejecutivo, expediente **852/2014**, y para tal efecto, el capítulo de proposiciones deberá quedar en los términos siguientes:

“PRIMERA.- COMPETENCIA, PERSONALIDAD Y VÍA.- Este Juzgado es competente para conocer de la presente litis por las razones ya expuestas; la personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos y; se declara procedente la vía Mercantil Ejecutiva elegida por la parte actora.

SEGUNDA.- COMPROBACIÓN DE HECHOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demandada justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

*TERCERA.- ABSOLUCIÓN.- Se absuelve a la parte demandada * * * * * de la totalidad de las prestaciones que le fueron reclamada por la parte actora.*

CUARTA.- GASTOS Y COSTAS.- Se condena a la parte actora a pagar a favor de la parte demandada los gastos y costas originados con motivo del presente juicio, al haber intentado el juicio ejecutivo y no obtener sentencia favorable, lo que deberá de liquidarse en el período de ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente, lo anterior de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 1084 fracción, 1085, 1086 y demás relativos del Código de Comercio.

QUINTA.- LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.- En virtud de no haber prosperado la acción ejercitada por el actor, una vez que cause estado la presente resolución, se ordena levantar el embargo trabado respecto de los bienes señalados en el acta de requerimiento, embargo y emplazamiento practicada a la demandada.”

X
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que ve a esta segunda instancia, **No** se impone condena en el pago de gastos y costas a la parte actora por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve el presente toca de apelación con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En acatamiento a los lineamientos contenidos en la resolución federal en sesión de fecha **01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, pronunciada por el **Honorable * * * * * Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, dentro del Juicio de **Amparo Directo número 535/2018**, y al haberse dejado insubsistente la resolución de fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional de segunda instancia; en consecuencia se resuelve:

SEGUNDA.- Se estiman fundados y operantes los agravios que hizo valer * * * * *, como albacea provisional de la sucesión a bienes de la parte demandada * * * * *, expuestos en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en tanto que los agravios que esgrimió en apelación preventiva en contra del auto de fecha 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, resultaron inoperantes; mientras que los agravios hechos valer por * * * * *, en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora * * * * *, en la apelación preventiva en contra del acuerdo contenido en la audiencia del 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, fueron calificados de infundados e inoperantes; a virtud de lo cual:

TERCERA.- Se **REVOCA** la **sentencia definitiva** de fecha **22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada por el **Ciudadano Juez * * * * *** *** * de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del**

Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco, dentro de los autos del Juicio **Mercantil Ejecutivo**, expediente **852/2014**, promovido por *****, en contra de *****. En lo conducente, quedando la revocación relativa a la resolución recurrida y las respectivas proposiciones, conforme a la parte final de las consideraciones de este fallo.

CUARTA.- Por lo que ve a esta segunda instancia, **No** se impone condena en el pago de gastos y costas a la parte actora por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

QUINTA.- Con la mayor brevedad gírese atento oficio al Honorable ***** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución e informándole que, en el término dispuesto, se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución federal dictada en el juicio de Amparo Directo **535/2018**, para efectos que se tenga a esta autoridad dando debido cumplimiento.

SEXTA.- Para los efectos de ejecución, regrésense los autos originales y documentos al Juzgado de su procedencia juntamente con testimonio certificado de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados **Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Presidente y Ponente)**, **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA** y **Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARECHIGA**, quien da fe.

TOCA: 285/2018
OCTAVA SALA
EXPEDIENTE: 852/2014
Página **54**

M'RRP/jna/asqv/ryso.